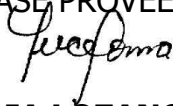


CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 29 de noviembre de 2021. Informo a la señora Juez que ya se desarchivó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora DILMA MARÍA MORENO CACERES contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. SIRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1388

RADICADO:	27001333300420150020500
EJECUTANTES:	DILMA MARÍA MORENO CACERES
EJECUTADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a analizar la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la señora **DILMA MARÍA MORENO CACERES** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306, y 430 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La señora **DILMA MARÍA MORENO CACERES** a través de apoderado, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con el fin de obtener la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 1005 del 13 de junio de 2008, por medio de la cual se le reconoció y ordenó pagar su pensión de jubilación sin incluir todos los factores salariales por ella devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada.

Solicitó a título de restablecimiento del derecho que se le reconociera una pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el año en el que alcanzó el estatus pensional (1º

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

de junio de 2007), es decir, el comprendido entre el 1º de junio de 2006 y el 1º de junio de 2007.

Además, solicitó se le reajuste la mesada pensional en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario conforme lo dispone el artículo 1º de la ley 71 de 1988 y el pago de las nuevas sumas y las diferencias de las mesadas pensionales que resulten entre lo reconocido y lo solicitado la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Así como la indexación de los valores adeudados por concepto de las mesadas adeudadas y reconozca y pague la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento en que se efectuó el pago tal como lo dispone el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Surtido el trámite procesal respectivo, este Despacho mediante sentencia No. 140 del 30 de junio de 2016, dispuso entre otros, lo siguiente: "(...) **PRIMERO:** *DECLARESE LA NULIDAD parcial de la resolución No. 1005 del 13 de junio de 2008, por medio de la cual el Secretario de Educación del Departamento del Chocó, en ejercicio de sus facultades y en especial las que le confiere la ley 962 del 2005 y el Decreto 2831 de 2005, reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la señora DILMA MARÍA MORENO GARCES, por valor de \$1.481.157, efectiva a partir del 2 de junio de 2007, sin incluir todos los factores salariales por ella devengados el anterior a la adquisición del estatus de pensionada; conforme las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, ordénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar la pensión de jubilación a favor de la demandante DILMA MARÍA MORENO GARCES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.372.884 del Valle – Chocó, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual devengado durante año anterior a la adquisición del estatus de pensionada (1º de junio de 2006 al 1 de junio de 2007), teniendo en cuenta como factores salariales además de la asignación básica, las primas de navidad y vacaciones. **TERCERO:** Condénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar a la demandante los mayores valores no pagados, resultante de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas desde el 29 de abril de 2012 hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada. **CUARTO:** Las sumas reconocidas serán indexadas desde la causación de hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, **previo el descuento del aporte proporcional de seguridad social en salud**, que le corresponde a la demandante en calidad de pensionada y de ahí en adelante el total acumulado y los mayores valores de mesadas pensionales que se causen devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF a partir de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA. **QUINTO:** La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, si al reliquidar la pensión, cuya orden se imparte en la presente providencia, encuentra que en virtud de la misma se deben incluir factores salariales sobre los cuales la demandante no realizó los respectivos aportes que por ley le correspondían, deberá liquidar éstos sobre los mencionados factores salariales abarcando todo lo devengado por dichos factores durante la vigencia de la relación laboral, sumas estas que se descontarán*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

*del retroactivo pensional a pagar y/o de las mesadas pensionales a pagar a futuro, hasta que se complete el monto debido; sin que el descuento mensual supere la quinta parte de la mesada pensional. **SEXTO: DECLARESE** probada de oficio la excepción de prescripción de los mayores valores causados con anterioridad al 29 de abril de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEPTIMO: NIEGUENSE** las demás suplicas de la demanda. **OCTAVO: (...).** **NOVENO: FIJENSE** como agencias en derecho la suma equivalente a \$644.000 conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...)"*

Posteriormente, el apoderado de la parte actora, solicita a través de memorial del 6 de marzo de 2017, corrección de la sentencia No. 140 del 30 de junio de 2016, en atención a dicha solicitud el Despacho por medio del Auto Interlocutorio No. 245 del 9 de marzo de 2017, dispuso: "(...)**PRIMERO:** Corregir en la parte resolutive de la sentencia No. 140 del 30 de junio de 2016, proferida en este asunto, los numerales primero y segundo referidos, a saber: **PRIMERO:** DECLARESE LA NULIDAD parcial de la resolución No. 1005 del 13 de junio de 2008, por medio de la cual el Secretario de Educación del Departamento del Chocó, en ejercicio de sus facultades y en especial las que le confiere la ley 962 del 2005 y el Decreto 2831 de 2005, reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la señora DILMA MARÍA MORENO GARCES, por valor de \$1.481.157, efectiva a partir del 2 de junio de 2007, sin incluir todos los factores salariales por ella devengados el anterior a la adquisición del estatus de pensionada; conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, ordénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar la pensión de jubilación a favor de la demandante DILMA MARÍA MORENO GARCES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.372.884 del Valle – Bahía Solano, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual devengado durante año anterior a la adquisición del estatus de pensionada (2 de junio de 2006 al 1 de junio de 2007), teniendo en cuenta como factores salariales además de la asignación básica, las primas de navidad y vacaciones. (...)"

El apoderado de la parte demandante solicitó la ejecución de la obligación contenida en la sentencia referida, a continuación, y seguido del proceso ordinario en el cual se profirió, conforme lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salario mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudir a las normas del código de procedimiento civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Atendiendo la ejecución de la cuantía que se pretende y en aplicación al artículo precedente, este Despacho es competente para asumir el conocimiento del asunto.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 297 de la disposición normativa en mención, dispone que las decisiones en firme proferida en desarrollo de un mecanismo alternativo de solución de conflicto, en la que una entidad pública quede obligada al pago de una suma de dinero en forma clara, expresa y exigible, constituyen título ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso se tiene que una vez formulada la solicitud de la ejecución con base en la sentencia a continuación y dentro del proceso en que fue dictada, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

En el caso bajo estudio, se tiene que la ejecutante presentó solicitud de ejecución con base en la sentencia de primera instancia proferida a su favor en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333300120150020500.

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que la sentencia de primera instancia proferida en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333300120150020500 y el auto interlocutorio No. 245 de fecha 9 de marzo de 2017 y que según el dicho de la ejecutante constituyen el título base del recaudo en este asunto, contienen una obligación clara, expresa y exigible a su favor y en contra de la entidad ejecutada; es decir, estamos frente a la existencia de un título ejecutivo a las voces del 422 del C.G.P, el cual es plena prueba contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para librar el mandamiento de pago solicitado por la señora DILMA MARÍA MORENO CACERES, pero atendiendo los parámetros establecidos en las citadas providencias.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora DILMA MARÍA MORENO CACERES y contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por los mayores valores no pagados, resultantes de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas desde el 29 de abril de 2012 hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada, debidamente indexado desde la causación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida en este asunto, previo el descuento del aporte proporcional de seguridad social en salud correspondiente y de los aportes de los factores salariales que se incluyeron al reliquidación su pensión de jubilación y sobre los cuales no efectuó cotización alguna y por los intereses moratorios causados

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

desde la ejecutoria de la condena, hasta el vencimiento de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el término establecido en el numeral 3º del artículo 195 ibídem y en adelante causará intereses moratorios a la tasa comercial hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora DILMA MARÍA MORENO CACERES y contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$683.000,00)** por concepto de liquidación de costas aprobadas en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, haciéndole saber que según lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P. disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar las excepciones de mérito que considere en defensa de los intereses del ente que representa si hay lugar a ello.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaria de este Juzgado, copia de la demanda y sus anexos.

SEPTIMO: REMÍTASE inmediatamente a través del buzón electrónico de notificaciones judiciales de las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En la fecha se notifica por Estado No. 62,
el presente auto.

Hoy 30 de 11 de 2021, a las 7:30 a.m

YC
Secretaria